Secretaría. 20-11-2023

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado contra el auto calendado 27 de octubre de 2023. Provea.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veinte (20) de noviembre de (2023).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAVIER ENRIQUE DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO:	YOLIBETH MARTINEZ ROMO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2018-00479-00.
ASUNTO:	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Alega el apoderado judicial de la parte demandante que, no era procedente ordenar el desistimiento tácito en el presente proceso, argumentando que, el día 14 de diciembre de 2022, aportó memorial a través de correo electrónico donde solicitó la suspensión del proceso del proceso, sin haber ser sido resuelta por este Despacho judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y, es aquel que se interpone ante el mismo juez que dictó un auto con el objeto de que se revoque o reforme, interponiéndolo de manera oportuna en el término de la ejecutoria cuando se notifica por Estado o de manera inmediata y, verbalmente si se profiere en audiencia pública.

Ahora bien, respecto al desistimiento tácito, preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1(…).*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (*Subraya del despacho*)*

Auscultado el expediente y, de las pruebas aportadas por el apoderado judicial del demandante, se observa que efectivamente el día 14 de diciembre del año 2022, presentó memorial donde solicita la suspensión temporal del proceso y, el levantamiento de medidas cautelares, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno por parte de este recinto judicial.

Por otro lado, se evidencia que en el proceso de marras se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, por lo que el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito sería de dos (2) años.

Dicho lo anterior, no desatina el recurrente al afirmar que no hay lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, con sentencia, que no ha permanecido inactivo en Secretaría por más de dos años y que, por el contrario, el interesado ha solicitado una actuación sin que este recinto judicial se hubiera pronunciado.

En razón al principio de economía y celeridad procesal, procederá este Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada de la siguiente manera:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor LUIS RODORLFO BELTRAN, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora mediante memorial coadyuvado por la parte ejecutada, señora YOLIBETH MARTÍNEZ ROMO, solicitan que disponga la suspensión temporal del proceso por tres (3) meses y, se levanten las medidas cautelares decretadas.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Juzgado que, mediante auto de fecha julio 05 de 2019, se dispuso, seguir adelante con la ejecución a favor del demandante JAVIER ENRIQUE DÍAZ DÍAZ y, en contra de la ejecutada en la forma indicada en el proveído de fecha septiembre 24 de 2018, dictado por este Juzgado.

En lo atinente a la suspensión del proceso tenemos que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Como se indicó en párrafos anteriores en el caso que nos ocupa no se dictó sentencia, sino auto de seguir adelante la ejecución, debido que la parte demandada no contestó la demanda, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión que **no** pone fin al proceso, puesto que, el proceso ejecutivo a diferencia de otros procesos, no termina a favor del demandante con la sentencia o en su defecto con el auto de seguir adelante con la ejecución, sino que, el mismo fenece es con el pago total de la obligación objeto del litigio que se dirime, siendo procedente entonces la suspensión del proceso.

En la solicitud de suspensión del presente asunto se indica el tiempo determinado por el cual se solicita la suspensión, el cual es de tres (3) meses,

por lo que se hace procedente la suspensión del proceso solicitada por las partes, como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

Finalmente, respecto del levantamiento de las medidas cautelares solicitada, el Juzgado accede a la misma en atención a lo estatuido en el el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer el auto calendado veintisiete (27) de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Suspender el presente proceso por el término de tres (03) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia o hasta que la parte demandante solicite la reanudación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, contra la demandada YOLIBETH MARTINEZ ROMO, identificada con la C.C. No. 1.084.727.469.

CUARTO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 044** publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **21 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.**

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12caeb91529dff01039853f5bd551d90e85826f16956e5ceffc61097b000cbae**

YP

Documento generado en 20/11/2023 07:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica